



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Demanda disminución cuota alimentaria No. 500013110002-2021-00-115-00

Demandante: Carlos Humberto Álvarez Marín

Demandada: Ingrid Roxana Sánchez Arbeláez, en representación legal de Matías Álvarez Sánchez.

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

I. Demanda:

Fundamentos fácticos:

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

El señor CARLOS HUMBERTO ALVAREZ SANCHEZ es el padre del menor MATIAS ALVAREZ SANCHEZ.

Mediante acta de conciliación No. 1015 del 24 de febrero de 2014, de la Comisaría Primera de Familia Sede Bombero del municipio de Girardot – Cundinamarca, los padres de MATIAS ALVAREZ SANCHEZ acordaron lo referente a la cuota alimentaria a cargo del señor CARLOS HUBERTO ALVAREZ SANCHEZ, para su menor hijo MATIAS.

En proceso judicial de aumento de cuota alimentaria, adelantado por la madre del menor MATIAS ALVAREZ SANCHEZ, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, en sentencia del 13 de enero de 2017 resolvió aumentar la cuota alimentaria, señalando un monto mensual del 101% del S.M.L.M.V., y sendas cuotas extraordinarias para los meses de junio y diciembre equivalentes al 101% del S.M.L.M.V.

La situación económica del demandante ha variado ostensiblemente, habida cuenta de que no tiene un empleo formal en la actualidad, el vínculo laboral que tenía con la última entidad para la que prestó sus servicios (Banco de Bogotá) finalizó el 12 de agosto de 2019; no cuenta con un patrimonio que lo respalde.

Debido a su situación económica intentó reubicarse laboralmente en el mismo sector para el que trabajaba y tenía experiencia, pero por tener reportes en Data crédito y Cifin no fue posible, por tal motivo tuvo que salir del país con el apoyo de parientes y familiares quienes lo acogieron en su domicilio de manera temporal; realiza actividades de rebusque diario que le generan algunos ingresos para su propia manutención; aun así sus ingresos se han reducido de manera dramática, lo cual le impide seguir asumiendo los gastos para MATIAS de la forma como se encuentran fijados.

El padre se ha endeudado para poder cumplir con sus obligaciones, incluida la alimentaria, pero dicha situación es insostenible.

Los ingresos del demandante no son superiores a UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00), y ofrece para MATIAS una cuota mensual de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00).

Pretensiones:

Las pretensiones se concretan a que se disminuya la cuota alimentaria fijada por este mismo juzgado, a favor de MATIAS ALVAREZ SANCHEZ y a cargo de su progenitor CARLOS HUMBERTO ALVAREZ MARIN, quedando en DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$250.000,00), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes; que dicha cuota se incremente el primer día de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente, y que se condene en costas a la demandada.

II. Contestación de la demanda – excepciones de mérito:

La demandada contestó la demanda llamando la atención en que la cuota alimentaria mensual fijada a favor de MATIAS ALVAREZ SANCHEZ y a cargo de su padre CARLOS HUMBERTO ALVAREZ MARIN, equivale al 101% del salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2021 corresponde a \$908.526,00, añadiendo que dicha cuota ha sido incumplida en el rigor como debió cancelarse, desde enero de 2017, motivo por el cual la señora INGRID ROXANA SANCHEZ ARBELAEZ presentó proceso ejecutivo de alimentos, el cual conoce este mismo juzgado, bajo el radicado 500013110002-2019-00258-00, en el cual se libró mandamiento de pago por auto del 16 de julio de 2019, en donde se ordenó el impedimento de salida del país del señor CARLOS HUMBERTO ALVAREZ MARIN, pero a pesar de ello salió del país el 10 de noviembre de 2019, desde el Aeropuerto El Dorado, en Bogotá, a la ciudad de Fort Lauderdale (E.E.U.U.), conociéndose que al parecer se encuentra en Canadá.

Señala que el señor CARLOS HUMBERTO ALVAREZ MARIN está en todo su derecho de vivir fuera del país, de llevar una vida amplia y al parecer con comodidades que son necesarias para su crecimiento económico, pero dice que

no está siendo claro con el despacho al querer demostrar que no tiene un empleo y que por ello su situación económica ha variado.

Indica que es un hecho notorio que en la actualidad la mayoría de colombianos emigran a otros países, especialmente a Estados Unidos y Canadá, o a otros países de Europa con el fin de buscar un mejor ingreso económico, en razón de que allí pagan en dólares, razón suficiente para que no tengan la misma calidad de vida que llevan en Colombia.

Informa que en la Fiscalía 20 Local de Villavicencio, bajo el radicado No. 500016105671201704368, se adelantó audiencia de imputación de cargos por el delito de inasistencia alimentaria.

No acepta lo manifestado por el demandante de que el señor CARLOS HUMBERTO ALVAREZ MARIN no tiene trabajo en Colombia, pues con la contestación de la demanda se allegan registros fotográficos de que él ha estado en Florida Estados Unidos, y en Canadá, e insiste en que es un hecho notorio que las personas que viajan al extranjero en busca de empleo han manifestado que el trabajo no es en la actividad profesional que se tenga, sino en actividades varias como mensajero, cocinero, oficios varios, en los que se emplean y les pagan por horas, pero el ingreso es en dólares, lo que hace que su situación no sea tan desfavorable por cuanto esas personas de sus ingresos consignan a Colombia para tener beneficios con el cambio del dólar, y colige que la parte actora pretende desdibujar la situación actual vivida para no dar cumplimiento a la cuota alimentaria.

Formula dos excepciones de mérito, así:

(i.-) Temeridad y mala fe del demandante:

Se fundamenta en que el apoderado de la parte actora pretende argumentar que este se encuentra en una situación económica difícil, pero no se demuestra que su capacidad económica haya disminuido, por el contrario se observa que su estatus ha mejorado; no ha ingresado nuevamente al país, continúa viviendo en el exterior.

La cuota alimentaria no ha sido cancelada conforme a lo ordenado, adeudando a la fecha dineros por saldos insolutos en favor de su hijo MATIAS ALVAREZ SANCHEZ.

(ii.-) Inexistencia de los requisitos para proceder a solicitar la disminución de la cuota alimentaria y la supuesta incapacidad económica, lo que hace improcedente la misma:

Se fundamenta en que no es procedente la disminución de cuota alimentaria ni su modificación, toda vez que dichos dineros no son suficientes para sufragar los gastos que el niño tiene, como se probará dentro del proceso, y que la madre

hace una serie de gastos que son importantes para el desarrollo integral de su hijo.

El actor pretende que se disminuya la cuota basado en que no pudo conseguir trabajo en Colombia, que viajó al exterior y que allí solo tiene ingresos de UN MILLON DE PESOS, de los cuales transfiere a su señora madre para que ella pague la cuota alimentaria del niño MATIAS; otra situación que está fuera de contexto es que tiene pareja, si bien esto es una obligación que él adquirió, esto no es óbice para desobligarse o enlodar lo que debe por ley a su hijo.

El actor cuenta con ingresos suficientes, además se retiró voluntariamente de su trabajo aquí en Colombia, hizo uso de sus ingresos prestacionales y no garantizó los alimentos futuros de su hijo.

Evacuada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico: el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si el demandante probó que su capacidad económica ha menguado de tal manera que amerite una disminución de la cuota alimentaria fijada a favor de su hijo MATIAS ALVAREZ SANCHEZ, o si por el contrario la parte demandada probó los supuestos fácticos en los cuales fundamenta las excepciones de mérito que denominó *“TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE”* e *“INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA PROCEDER A SOLICITAR LA DISMINUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA Y LA SUPUESTA INCAPACIDAD ECONOMICA LO QUE HACE IMPROCEDENTE LA MISMA”*.

De la obligación de los padres de brindar alimentos a sus hijos menores de edad:

La obligación de los padres de brindar alimentos a los hijos menores de edad, es de stirpe constitucional, encontrándose plasmada de manera diáfana en los artículos 42 y 44 de nuestra Carta Magna, acorde con los cuales la pareja deberá sostener y educar a sus hijos mientras sean menores o impedidos, y los derechos fundamentales de los niños priman sobre los derechos de las demás personas; el artículo 9 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia reafirma este principio, sumado a la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3, y así mismo con base en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia deben tomarse en consideración para la fijación de la cuota alimentaria las necesidades del alimentario y la capacidad del alimentante; de conformidad con nuestro derecho sustancial tienen prelación las obligaciones alimentarias, que

constituyen créditos privilegiados, tal y como se estudió a fondo por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-664 de 2006.

Es menester señalar en concepto de alimentos contemplado en el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, acorde con el cual se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Estando ya fijada una cuota alimentaria, el artículo 129 ibídem, prevé su modificación por parte del juez, a petición de parte, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario.

De igual forma, se recuerda que al tenor de los artículos 411 a 414 del Código Civil, se deben alimentos congruos a los descendientes, y por tales se entiende los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Igualmente no se puede perder de vista que la necesidad de alimentos de los menores de edad se presume, y en ese sentido el artículo 42 de la Constitución Política y el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, dispone que ambos padres tienen la responsabilidad en el cuidado de los hijos y, aun cuando uno de ellos tenga la suficiente solvencia económica para suplir los requerimientos que demanda su hijo, son ambos quienes deben responder por dichos costos.

Análisis probatorio en el caso sub examine:

El demandante apoya su petición de disminución de cuota alimentaria, sobre la base de que su situación económica ha variado ostensiblemente, habida cuenta de que no tiene un empleo formal en la actualidad; el vínculo laboral que tenía con el Banco de Bogotá finalizó el 12 de agosto de 2019, además de que no cuenta con un patrimonio que lo respalde y al no poder volver a trabajar en el mercado laboral en el cual venía desempeñándose tuvo que salir del país, a realizar actividades de rebusque diario; reitera que sus ingresos se han reducido de manera dramática.

Se encuentra acreditado que efectivamente acreditado, con certificación que expediera el Jefe de la Dirección de Talento Humano del Banco de Bogotá S.A.,

que el señor CARLOS HUMBERTO ALVAREZ MARIN prestó sus servicios para esa entidad desde el 23 de marzo de 2007 hasta el 12 de agosto de 2019.

Asimismo el señor CARLOS HUMBERTO ALVAREZ MARIN en el interrogatorio que absolviera admite lo manifestado por su contraparte en cuanto a que fue él quien se retiró de manera unilateral del empleo que tenía en el Banco de Bogotá, habiendo sido los ingresos que percibía en su calidad de gerente de una de las sucursales de esa entidad financiera factor determinante para el aumento de la cuota alimentaria que se fijara mediante sentencia calendada el 13 de enero de 2017.

Al ser preguntado sobre los motivos de la terminación de su contrato con el Banco de Bogotá, adujo presión psicológica de parte de los ejecutivos y jefes inmediatos, que le habían ofrecido mejorar su sueldo, pero no fue así, y por problemas financieros, pues debido a unas deudas le realizaban descuentos directamente de nómina.

Fue preguntado por la parte demandada sobre una franquicia de jugos que tuvo en Colombia el señor ALVAREZ MARIN, aseverando que en tal negocio invirtió veinticinco millones de pesos, antes del año 2018, y ese negocio fracasó.

Teniendo en cuenta las fotografías que la parte demandada aportó con la contestación de la demanda, que indica que tomó de una red social, y lo depuesto por el demandante, se tiene que para el año 2019 el señor CARLOS HUMBERTO ALVAREZ MARIN viajó a Canadá y actualmente se encuentra en Florida, Estados Unidos, temporalmente, según su dicho, con visa de turista.

Bien, es evidente que en ejercicio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad no se podría de alguna manera condicionar a un padre para que mantenga un trabajo que ya no desea tener, por más de que esté bien remunerado y ello conlleve a brindar una buena calidad de vida para su hijo.

No obstante lo anterior, no son de recibo para el despacho las aseveraciones del demandante de que empezó a ver que todo lo que se justificó para el aumento de la cuota alimentaria la madre de MATIAS lo “echó para atrás”, pues ya no estaba teniendo los mismos gastos con su hijo, lo colocó en un colegio público, lo sacó de actividades de recreación, etc., pues son los dos padres quienes le dan el nivel de vida a sus hijos, por ello la ley los obliga a brindarles alimentos congruos, que, se recuerda, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

De conformidad con relación de gastos que presenta con la contestación de la demanda la señora INGRID ROXANA SANCHEZ ARBELAEZ, progenitora de MATIAS ALVAREZ SANCHEZ, los gastos de él ascienden a un total mensual de \$3'396.300; dichos gastos se encuentran discriminados, pormenorizados, y reflejan el querer y voluntad de la señora INGRID ROXANA por brindar bienestar y excelente calidad de vida para su hijo.

Sin embargo, el otro supuesto fáctico que contempla el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia para que pueda disminuirse una cuota alimentaria es la variación de la capacidad económica del alimentante.

En este caso, el alimentante sostiene que actualmente no cuenta con ningún tipo de bien, y para el proceso no se acreditó por la contraparte que tuviera algún inmueble, vehículo automotor o bien de fortuna en estos momentos; igualmente aseguró el demandante, bajo la gravedad del juramento, que en promedio está devengando un millón de pesos (\$1'000.000,00) al mes, pues no tiene una actividad fija con la cual se pueda estabilizar, que se hospeda donde familiares, amistades, y en contraprestación aporta \$250.000 a \$500.000, adicional la comida y demás.

Que él ha efectuado labores de domicilios junto con su esposa en la ciudad de Florida, pues es su esposa quien tiene una amiga que les colabora con el tema, ya que ellos no pueden tener ese tipo de aplicaciones; que no todos los días del mes cuenta con la posibilidad de trabajar.

Cuando se le preguntó nuevamente cuántos dólares percibe al mes, contestó: "no tengo un valor fijo exacto, a veces hay cosas que hacer, yo me he quedado en una semana que solo he podido ir a trabajar dos días... no he tenido sistema de salud, recientemente una amistad me ofreció un tema de servicio de salud, es subsidiado, se da un valor mínimo, lo hace mi esposa".

Desde ya debe decir el despacho que los únicos ingresos probados del demandante se contraen a su trabajo, toda vez que en la actualidad no cuenta con bien de fortuna alguno, y por ende no cuenta con ninguna renta, y, se reitera, bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de las consecuencias que acarrea faltar a la verdad, el señor CARLOS HUMBERTO ALVAREZ MARIN aseguró que percibe mensualmente tan solo un millón de pesos, por lo cual, teniendo obligación alimentaria tan solo para con su menor hijo MATIAS ALVAREZ SANCHEZ, al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia se afectará hasta el 50% de tales ingresos mensuales, esto es, el equivalente a 55,034% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2021 corresponde a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/cte (\$500.000,00), modificándose así para disminuirse la cuota alimentaria que se

halla prevista para MATIAS ALVAREZ SANCHEZ por parte de su padre, a partir del mes de noviembre de 2021.

Se observa que sobre la precaria situación económica que hoy en día afronta el señor CARLOS HUMBERTO ALVAREZ MARIN, dan cuenta los testigos EDNA MARGARITA PERDOMO ESPINOSA y ANTONY ALVAREZ ARAUJO.

En efecto, la primera de las nombradas, señora EDNA MARGARITA PERDOMO ESPINOSA, quien señaló ser secretaria de los padres del demandante CARLOS HUMBERTO ALVAREZ MARIN, colaborarles en la parte contable en una droguería que ellos tienen y conocer desde niño al señor CARLOS HUMBERTO, dijo que CARLOS HUMBERTO no tiene vehículo ni bien alguno a su nombre, porque sus padres comentan sobre su situación económica en frente de ella, que CARLOS HUMBERTO y su esposa se fueron del país a buscar nuevos horizontes, pero CARLOS no tiene un trabajo estable, trabaja en lo que le sala y envía a cuenta de la señora NANCY MARIN VALENCIA (su progenitora), para la manutención de MATIAS, y que esto lo sabe porque la señora NANCY se lo cuenta.

El señor ANTHONY ALVAREZ ARAUJO, hermano del demandado, dijo sabe que su hermano CARLOS HUMBERTO está en Estados Unidos, pero no tiene un empleo fijo, hace trabajos para solventar el día a día; ha estado en un sitio, luego en otro, y que su situación económica es difícil; que él le prestó el dinero para comprar un computador para su hijo MATIAS, en diciembre de 2020, y CARLOS HUMBERTO poco a poco le fue abonando, que él lo compró porque CARLOS HUMBERTO le comentó que el niño necesitaba el equipo.

Observa entonces el despacho como estos dos testigos corroboran que la situación financiera del señor CARLOS HUMBERTO ALVAREZ MARIN no es buena, teniendo incluso que prestarle dinero su hermano ANTHONY ALVAREZ ARAUJO para comprarle un computador.

La demandada, señora INGRID ROXANA SANCHEZ ARBELAEZ, en el interrogatorio que absolviera, indicó, respecto de sus ingresos que es propietaria de una casa y que como renta percibe setecientos mil pesos mensuales, limitándose a esa cifra sus ingresos fijos mensuales, pues hace dos años dejó de laborar para COOMEVA, ha viajado en dos oportunidades a Estados Unidos, por física necesidad de tener ingresos durante 3 meses, y esos 3 meses han sido muy significativos para durar el resto de tiempo en Colombia y asumir los gastos de su hijo, pues semanalmente, con dos trabajos, en promedio devengaba mil dólares semanales, que representaban actualmente \$3'700.000,00 semanales, y así ha podido sobrellevar la situación de desempleo en Colombia, lo cual no ha sido por voluntad, sino porque a pesar de su

experiencia laboral no ha podido volver a ser contratada, y que de igual manera se rebusca vendiendo mercancías, de manera informal (bolsos, etc.).

Agrega la señora INGRID ROXANA SANCHEZ ARBELAEZ que su padre, esto es, el abuelo paterno de MATIAS ha contribuido económicamente en gran medida para su manutención.

Encuentra el despacho que la señora demandada INGRID ROXANA SANCHEZ ARBELAEZ, corrobora lo dicho por el demandante en cuanto a la dificultad para personas del perfil profesional de ella y del señor CARLOS HUMBERTO, quienes en alguna oportunidad gerenciaron sucursales financieras, para tener actualmente un empleo bien remunerado en Colombia.

El padre de la demandada, señor EDILBERTO SANCHEZ ALBARRACIN, rindió testimonio señalando que cuando la señora INGRID ROXANA ha viajado le deja al niño MATIAS un mes, dos meses, y él ha sustentado sus gastos en cuanto a comida, ropa, empleada del servicio, y estos gastos ascienden a un millón o un millón doscientos mil pesos mensuales, con colegio, internet y recreación un millón quinientos mil pesos.

Las declaraciones de las señora PAOLA ANDREA SANCHEZ ARBELAEZ y GINA PAOLA CAGUA VARGAS, quienes residen en Estados Unidos con visa de turista, se centran en ilustrar su experiencia laboral en ese país, los ingresos que perciben y lo rentable que ello puede ser al hacer el cambio de dólares a pesos.

Es así como la señora PAOLA ANDREA SANCHEZ ARBELAEZ depone que es ingeniera ambiental, que trabaja en Illinois, en la ciudad de Chicago, en una fábrica de muebles, con visa de turismo, y según sus palabras ahora está de manera “ilegal”, pero ello no le impide trabajar.

Que dependiendo del estado del país, el salario mínimo por hora es de 15 dólares, donde está trabajando pagan semanal, más o menos los cheques le salen entre 600 dólares, y puede hacer horas extras, entonces le pagan la hora más la mitad de otra hora, o sea tiempo y medio, pudiendo trabajar lo que quiera, 15 horas, 10 horas, o también hay la posibilidad de tener 2 trabajos.

Indica que en su caso está ganando 2.400 dólares.

Ha conocido latinos que tienen hasta tres trabajos y ganan 1.800 dólares semanales.

Se puede girar dinero a Colombia, cambia su cheque y se hace el envío a este país; dice que ella ha podido ahorrar, mantiene económicamente a su hija, renta un cuarto que cuesta 500 dólares mensuales, lo que realmente pueda, de ahí saca para todas las necesidades básicas de su hija, poder ahorrar en Colombia y solventar sus necesidades allá en E.E.U.U., es decir, ahorra en Colombia y allá.

Manifiesta que ha trabajado limpiando casas y en fábricas, y ante pregunta de la contraparte sobre las posibles consecuencias de no tener permiso de trabajo, expresa que puede traer la deportación a Colombia.

Por su parte la señora GINA PAOLA CAGUA VARGAS, dijo ser administradora de empresas, que hace un año trabaja en Santa Clara California, en diseño de interiores.

Expone que tiene visa de turismo, documento con el cual es fácil trabajar, ella particularmente trabaja con diseñadoras de interiores y los fines de semana en un restaurante, y cuando tiene algún día libre, a la semana, hace tortas, que es como un delivery (entrega de alimentos).

Dice que no es difícil conseguir trabajo porque a todos los latinos que llegan allá los necesitan.

Que en su caso, en California gana \$1.500 - \$1.300 dólares a la semana, porque allá el promedio de hora es de 18 a 20 dólares, y trabajan 40 horas a la semana, como mínimo, después de las cuales comienzan a ganar un "over time" (tiempo extraordinario, que está entre 30 y 32 dólares la hora).

Que los colombianos pueden enviar dinero a Colombia, tanto es así que en su caso ella le tiene una mensualidad a sus padres, les paga la seguridad social, les tiene mensualidad a sus sobrinos y envía para pagar la cuota de un apartamento que compró en Villavicencio.

Informa que el ingreso de Florida al de California es diferente, en Florida la hora es más económica, pues mientras en California paga la renta de un apartamento en 2.200 dólares, en Florida puede pagar \$1.300 - \$1.200 dólares.

En Florida la semana era aproximadamente entre 800 a 1.000 dólares, a veces \$1.200, pero un promedio puede ser de 800 a 1.000 dólares semanales, pero los gastos son menores, la gasolina es más barata, la renta es más barata.

Observa el Juzgado que si bien las señoras PAOLA ANDREA SANCHEZ ARBELAEZ y GINA PAOLA CAGUA VARGAS exponen sobre sus experiencias laborales y los ingresos que ello conlleva en Florida y California, Estados Unidos de América, sumado a la posibilidad de enviar dinero a Colombia, dando cifras, y señalando que ante la falta de oportunidades en Colombia para algunas personas, es una buena fuente de ingresos la realización de trabajo en Estados Unidos, pues existe el mercado laboral para los latinos, aun con visa de turismo, no puede tenerse per se la experiencia de estas dos testigos como un rasero para concluir que el señor CARLOS HUMBERTO ALVAREZ MARIN tiene las mismas oportunidades que ellas, o que la señora INGRID ROXANA SANCHEZ ARBELAEZ cuando va a trabajar a los Estados Unidos, y tampoco es un hecho notorio que todo latino que acude a los Estados Unidos tenga ingresos en esas cuantías que señalan la demandada y las testigos en mención, como lo señala la parte pasiva, toda vez que un hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo.

Establece el artículo 167 del Código General del Proceso que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y que los hechos notorios y las afirmaciones indefinidas no requieren prueba.

Entonces, no es un hecho notorio que todo latino en Estados Unidos pueda tener un trabajo como los mencionados por la demandada y las señoras PAOLA ANDREA SANCHEZ ARBELAEZ y GINA PAOLA CAGUA VARGAS, y en cuanto a lo probado dentro del proceso, se insiste, bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de las consecuencias incluso penales de manifestaciones contrarias a la verdad, el demandado aseguró devengar mensualmente tan solo un promedio de un millón de pesos, es por ello que, dadas las necesidades del niño MATIAS ALVAREZ SANCHEZ, se disminuirá la cuota alimentaria que se encuentra fijada, para que a partir del mes de noviembre de 2021, sufrague el equivalente al 55,034% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2021 corresponde a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/cte (\$500.000,00).

En lo que respecta a la excepción de fondo de **Temeridad y mala fe del demandante**, que se fundamenta en que el apoderado de la parte actora pretende argumentar que este se encuentra en una situación económica difícil, pero no se demuestra que su capacidad económica haya disminuido, por el contrario se observa que su estatus ha mejorado; no ha ingresado nuevamente

al país, continúa viviendo en el exterior, encuentra este despacho que no es de recibo, toda vez que no se probó que el estatus del demandante haya mejorado, ni se presume ello por residir el actor en Estados Unidos, lugar en donde, según sus palabras labora en lo que le salga, pero no tiene trabajo fijo o estable ni todo el tiempo, pues las presunciones están consagradas en la ley.

En lo que se refiere a la mala fe, debe probarse, ya que el artículo 83 de nuestra Constitución Política establece que la buena fe se presume, y, en este caso, no se ha probado mala fe del demandante, y tampoco temeridad, por lo que la excepción está llamada al fracaso.

Y en cuando a la excepción de mérito de **inexistencia de los requisitos para proceder a solicitar la disminución de la cuota alimentaria y la supuesta incapacidad económica, lo que hace improcedente la misma**, ya se ha analizado, que de conformidad con lo acreditado dentro del proceso, sí se da el requisito de disminución de la capacidad económica del demandante para hacer la disminución de la cuota alimentaria para el niño MATIAS ALVAREZ SANCHEZ, pues, se itera, no puede presumirse que por el hecho de residir en Estados Unidos, CARLOS HUMBERTO ALVAREZ MARIN devengue una cantidad de dinero que lleve a concluir que puede sufragar la cuota mensual y las extraordinarias que se fijaron por este juzgado en sentencia del 13 de enero de 2017, dentro del proceso 500013110002-2015-00568-00.

En lo que se refiere a la conducta procesal de las partes, no puede inferirse indicio en contra ni de la parte actora, pues si bien en un primer momento, al hacer su presentación al momento de la instalación de la audiencia el señor CARLOS HUMBERTO ALVAREZ MARIN manifestó no querer indicar su lugar de residencia actual, ante requerimiento del Juzgado lo expreso en el interrogatorio que se le practicara, y tampoco hay indicio en contra alguno respecto de la parte demandada, cuyo actuar fue diligente y adecuado.

Finalmente, hay que decir que pese a la improsperidad de las excepciones de mérito, no habrá condena en costas, dado que la parte demandada debatió legítimamente y ejerció derecho de contradicción al demandante, en pro defender el interés superior del niño MATIAS ALVAREZ SANCHEZ, sumado al hecho de que se evidencia que no existe buena comunicación entre el demandante y la demandada, y puede apreciarse como el demandante, dentro del ámbito de su autonomía de la voluntad, ha adoptado decisiones económicas que no le han sido favorables en lo personal y que irradian en lo atinente a la obligación alimentaria para MATIAS ALVAREZ SANCHEZ; por ende, realizar una condena en costas a la parte demandada implicaría sancionar su legítimo derecho de contradicción y defensa, pues sus argumentos no son irrazonables, pero no tuvieron el soporte probatorio que la ley exige, sin desconocer la dificultad para ello, dado que el demandado reside en este momento en la Florida, Estados Unidos, y que, se insiste, debió dársele credibilidad a lo por el manifestado bajo la gravedad del juramento, ante la ausencia de prueba que

indicara que efectivamente él devenga actualmente más dinero que el millón de pesos que en promedio dice percibir mensualmente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas *“TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE”* e *“INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA PROCEDER A SOLICITAR LA DISMINUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA Y LA SUPUESTA INCAPACIDAD ECONOMICA LO QUE HACE IMPROCEDENTE LA MISMA”*.

SEGUNDO: DISMINUIR la cuota alimentaria que se había señalado al señor CARLOS HUMBERTO ALVAREZ MARIN respecto de su menor hijo MATIAS ALVAREZ SANCHEZ, por parte del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, en sentencia emitida el 13 de enero de 2017 dentro del proceso 500013110002-2015-00568-00, la cual queda sin valor ni efecto a partir del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: A partir del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el señor CARLOS HUMBERTO ALVAREZ MARIN debe sufragar por concepto de cuota alimentaria para su menor hijo MATIAS ALVAREZ SANCHEZ, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el equivalente al 55,034% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2021 corresponde a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/cte (\$500.000,00), suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que corresponde al número 500012033002, concepto 6, a nombre de la señora INGRID ROXANA SANCHEZ ARBELAEZ.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO
Jueza

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b6a0b8732a2c63e77e883c42ca9c7ebef4409257fd9da73800a53627b52b9d

Documento generado en 21/10/2021 11:14:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>